



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 59343/2017/CA1

JUZGADO N°77

**AUTOS: "FLUGEL GONDRA, FELIPE JOSE AUGUSTO c/ OROPLATA
S.A. s/ ACCION DE AMPARO"**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 del mes de diciembre de 2017.-

Y VISTOS:

Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fs. 55 que desestimara la medida cautelar solicitada;

Y CONSIDERANDO:

El artículo 47 de la ley 23.551 establece que todo trabajador que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.

En la misma línea directriz se inscribe el postulado del artículo 1 de la ley 23.592.

Según surge de la documentación agregada al expediente (ver sobre de fs. 4), el actor habría sido despedido sin causa con fecha 17 de octubre de 2016, no obstante revestir el cargo de Delegado Organizador de la ASIMRA, circunstancia de la que la empresa habría estado anoticiada desde el año 2015.

Que mediante Resolución 75/2016 (MTEYSS; publ. en el BO n° 33325 del 26 de febrero de 2016) se otorgó a la ASIMRA la inscripción gremial la ampliación del ámbito de actuación a todos los supervisores y/o mandos medios y/o

Fecha de firma: 19/12/2017

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#30397405#196319019#20171219131400066



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente nro. CNT 59343/2017/CA1

personal superior de cualquier categoría, que preste servicios en la industria de extracción minera en la República Argentina.

Que en la presente demanda el accionante reclama el cese de los efectos de su despido.

Que ya he tenido oportunidad de sostener que en estos casos el principio general de interpretación no puede ser sino el de admisibilidad de la medida cautelar que nos ocupa, pues sólo de tal modo ha de encontrar adecuado amparo el principio rector de incolumidad de la tutela sindical legalmente sancionado.

La sola circunstancia de haberse marginado, cuanto menos a primera vista, el obstáculo constituido por las garantías de las que gozan los representantes sindicales, inclina a inferir, en la misma medida presumible, la situación de daño inminente e irreparable, cuyo conjuro sólo puede concretarse mediante la restitución inmediata al puesto de trabajo, máxime cuando cualquier proceso judicial insume razonablemente un cierto tiempo, cuyo transcurso tornaría inoperantes los efectos de la resolución que pueda en definitiva dictarse (en el mismo sentido, CNAT, Sala VII, S.I. 10398 del 28/11/88, “Solís, Pedro Omar c/Radio Victoria S.A. s/ sumarísimo”).

Los argumentos expuestos, son plenamente aplicables al caso de autos, en que se pretende la suspensión de los efectos del despido durante la sustanciación del juicio.

En función de que la prueba documental, informativa y testimonial, acreditan verosímelmente, prima facie, que el accionante ostentaría una calidad gremial susceptible de protección especial y que se puede inferir que, de negarse la medida cautelar solicitada se causaría un daño inminente, atendiendo al tiempo que puede insumir el presente litigio, durante el cual el actor se vería impedido de ejercer el cargo para el que fue designado, corresponde dejar sin efecto





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 59343/2017/CA1

lo resuelto y conceder la cautela solicitada, sin que ello implique adelantar el resultado de la cuestión de fondo en atención a la provisoriedad de este tipo de medidas y a que todavía no se ha trabado la litis.

Por las razones expuestas el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la resolución recurrida;
- 2) Hacer lugar a la medida cautelar pedida y ordenar a la demandada que reincorpore al actor en el puesto de trabajo que tenía al momento del despido, en el plazo de un día posterior a la notificación que deberá cursársele a través del Juzgado interviniente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias;
- 3) Imponer en el orden causado las costas del incidente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

VAP-gma

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara

LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
Secretario

